

UN POCO DE HISTORIA...

La Fe Pública es la garantía legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos. Estos funcionarios hoy en día son los notarios, pero en su origen, eran apostólicos, investidos con autoridad pontificia. En Castilla, los funcionarios públicos que ‘daban fe’ eran los escribanos.

Aunque ya desde el Imperio Romano existían funcionarios encargados de la redacción y custodia de documentos, no es hasta la Edad Media que se configuró la figura del escribano como oficio público nombrado por la autoridad pertinente. Se estableció durante el reinado de Alfonso X, principalmente a través de dos cuerpos legislativos, el Fuero Real y La Siete Partidas, que *‘los documentos por él redactados tendrán fuerza probatoria no por la presencia de testigos sino por la suscripción notarial’*.

En la Edad moderna, durante el reinado de los Reyes Católicos, el oficio se reguló de forma exhaustiva en la Pragmática de Alcalá (1503), apareciendo el Protocolo (libro registro en el que se conservan las escrituras matrices elaboradas por el notario de todos los negocios jurídicos a los que ‘otorgaba su signo’).

Existían diferentes tipos de notarios: del número, reales, concejiles y señoriales.

Los escribanos del número eran funcionarios reales, adscritos a un distrito o ciudad. Al ser una merced real, fue utilizado en ocasiones por los reyes como fuente de ingresos, hasta que los Reyes Católicos limitaron ‘su número’ en cada territorio para reducir gastos en la administración. De esta medida recibieron su nombre.

Los escribanos reales también eran nombrados por ésta autoridad pero, se diferencian de los anteriores en que no están adscritos a ningún distrito o territorio.

Los escribanos concejiles eran funcionarios del Concejo, aunque se daba frecuentemente la acumulación de cargos, siendo al mismo tiempo escribanos del número.

Los escribanos señoriales eran nombrados por ésa autoridad para que ejercieran en su territorio.

En su origen, como hemos mencionado, este oficio era concedido como merced, pudiendo ser ‘por juro de heredad’ (transmisible por herencia), vitalicio (por toda la vida del escribano) o mixto (por una o varias vidas). Pero pronto fue considerado como un patrimonio susceptible de ser transmitido, siendo práctica habitual la sucesión en el cargo por renuncia del titular a favor de alguien concreto, el arrendamiento del disfrute a otro escribano, la venta de la plena propiedad del oficio y la enfiteusis, que consistía en la transmisión del dominio útil del oficio, es decir el disfrute, a cambio de un censo o canon, con posibilidad de volver a transmitirlo. Los señores a menudo concedían el oficio ‘mientras sea mi voluntad’, reservándose el derecho de cambiar de opinión sin tener que dar explicaciones. Tal vez, para evitar situaciones como la que hemos imaginado.